

## Síntesis del SUP-JIN-37/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es oportuno el juicio de inconformidad promovido por el representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital emitida por el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla, en lo respectivo a la elección de la Presidencia de la República?

### HECHOS

1. El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de la Presidencia de la República.

2. El 5 de junio, el 02 Consejo Distrital inició el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República y en esa misma fecha finalizó su desahogo.

3. El 10 de junio, MC, a través de su representante ante el Consejo General del INE, impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla.

### PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

Movimiento Ciudadano solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que precisa en su demanda, por las diversas causales que menciona, a fin de que, en vía de consecuencia, se realice la recomposición del cómputo respectivo, descontando del cómputo distrital la votación recibida en las casillas que resulten anuladas.

### RESUELVE

#### Razonamiento:

El plazo de 4 días para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 6 al 9 de junio, pues la controversia está relacionada con los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, aprobados por el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla. Por lo tanto, si la demanda se presentó hasta el 10 de junio, es evidente que se interpuso fuera del plazo legal.

Se **desecha** de plano la demanda, ya que su presentación fue extemporánea.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-37/2024

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 02  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

**COLABORÓ:** CRISTINA ROCÍO CANTÚ  
TREVÍÑO

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina **desechar de plano** la demanda de Juicio de Inconformidad promovida por Movimiento Ciudadano para cuestionar los resultados del cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, en el 02 Distrito Federal con residencia en el estado de Puebla, ya que su presentación resultó extemporánea.

### ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. IMPROCEDENCIA	4
6.1. Marco normativo aplicable	4
6.2. Caso en concreto	4
6. RESOLUTIVO	6

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

## GLOSARIO

<b>Consejo Distrital:</b>	02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El partido político Movimiento Ciudadano comparece ante esta Sala Superior, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, emitida por el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla.
- (2) Sin embargo, esta Sala Superior debe determinar en un primer momento, si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia antes de realizar el estudio de fondo respectivo. Entre estos requisitos cuyo estudio, incluso, debe realizarse de manera oficiosa, se encuentra el relativo a la presentación oportuna de la demanda.

## 2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de, entre otros cargos, el de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.



- (4) **2.2. Sesión especial de cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión especial de cómputo distrital de la referida elección,<sup>2</sup> el cual concluyó en esa misma fecha.
- (5) **2.3. Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo, el partido político Movimiento Ciudadano presentó ante esta Sala Superior su escrito de demanda promoviendo un Juicio de Inconformidad para cuestionar los resultados de dicho cómputo, al considerar la actualización de diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

### 3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (7) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto por un partido político nacional para controvertir los resultados de un cómputo distrital, correspondiente a la elección de la Presidencia de la República,<sup>3</sup> cuya competencia es de naturaleza exclusiva de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>2</sup> Véase el acta del referido cómputo distrital que obra en el expediente electrónico de este asunto.

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## 5. IMPROCEDENCIA

- (9) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, puesto que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legal de cuatro días.

### 5.1. Marco normativo aplicable

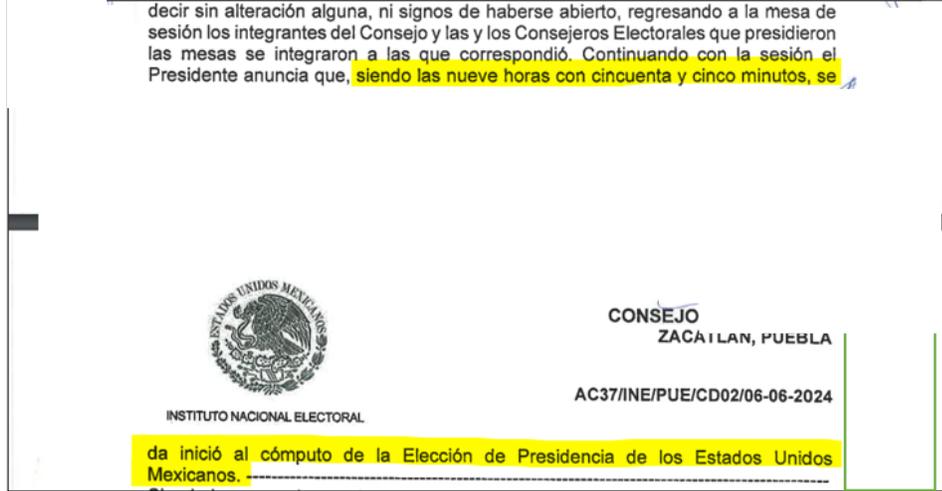
- (10) En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se establece que debe desecharse de plano la demanda cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.
- (11) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé como causa de improcedencia **la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.**
- (12) De conformidad con el artículo 55, inciso a), del mismo ordenamiento, las demandas de Juicio de Inconformidad deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección Presidencial.

### 5.2. Caso en concreto

- (13) Esta Sala Superior advierte que el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad presentado por Movimiento Ciudadano resulta extemporáneo, pues, si bien el partido promovente señala en su escrito de demanda que el cómputo distrital concluyó el seis de junio, lo cierto es que de la lectura del acta se advierte con claridad que el cómputo de la elección que aquí se cuestiona –Presidencia de la República– inició a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del cinco de junio y concluyó a las veintidós horas de ese mismo día, como se muestra a continuación:



decir sin alteración alguna, ni signos de haberse abierto, regresando a la mesa de sesión los integrantes del Consejo y las y los Consejeros Electorales que presidieron las mesas se integraron a las que correspondió. Continuando con la sesión el Presidente anuncia que, siendo las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, se



cada uno de los integrantes del Grupo de Trabajo 1, 2 y 3, con ello se concluyó con los trabajos y la integración de los propios grupos. El Consejero Presidente dio cuenta de ello al Consejo y el recuento en los Grupos de Trabajo se procedió a generar el acta de cómputo distrital de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo las veintidós horas del día cinco del mes de junio de dos mil veinticuatro, se da inició al cómputo de la Elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa, con el cotejo de actas y en paralelo el recuento en un grupo de trabajo con cuatro puntos de recuento y al finalizar la parte del cotejo se agregará un segundo grupo de trabajo con tres puntos de recuento, y se concluirá con un grupo con tres puntos de recuento de los paquetes acordados que fueron los siguientes: -----  
Actas para cotejo: 249 (doscientas cuarenta y nueve) -----  
Paquetes para recuento: 264 (doscientos sesenta y cuatro) -----  
Cotejo -----

(14) En ese sentido, el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de junio, al relacionarse la controversia con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, emitida por el Consejo Distrital, como se muestra a continuación:

JUNIO 2024					
Conclusión del cómputo distrital de la elección Presidencial en el Consejo Distrital	Día 1 del plazo legal	Día 2 del plazo legal	Día 3 del plazo legal	Día 4 del plazo legal	Presentación del medio de impugnación
Miércoles 5	Jueves 6	Viernes 7	Sábado 8	Domingo 9	Lunes 10

- (15) Por lo tanto, si la demanda se presentó hasta el diez de junio posterior, es evidente que se interpuso fuera del plazo legal. En consecuencia, debido a que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, se determina su improcedencia y, por ende, debe desecharse de plano la demanda.
- (16) No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el inconforme en su demanda señala que la sesión del cómputo distrital concluyó hasta el seis de junio del año en curso, sin embargo, el partido actor pierde de vista que si bien es cierto que la celebración de esa diligencia tuvo una duración de dos días, ello obedeció a que se desahogaron los cómputos distritales de distintas elecciones, sin embargo, como ya se evidenció, en atención a que el cómputo para la Presidencia de la República –materia de esta controversia– concluyó el cinco de julio, ello patentiza que el plazo para la presentación de este medio de impugnación inició el seis de julio y feneció el nueve siguiente.
- (17) Es por estas razones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la presentación de la demanda resultó extemporánea y, por ende, debe desecharse de plano la demanda.
- (18) Similar criterio fue adoptado en el precedente SUP-JIN-223/2018.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasochó, integrante de la Sala



Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.